

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2022-00350-00
Proceso:	Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial y su Disolución
Demandante:	Andrea Analí Herrera Cárdenas
Demandado:	Andrés Yair Rentería Morelo
Interlocutorio:	No. 328 de 2022

Estudiada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN de la referencia, se avizora que esta agencia judicial no ostenta la competencia para conocer de la misma y, en consecuencia, se dispondrá su rechazo, por el factor territorial, ordenando remitir las diligencias a los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE IBAGUÉ (TOLIMA), REPARTO.

Lo anterior habida cuenta que, de las afirmaciones llevadas a cabo por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda se colige que, la promotora de esta acción ya no conserva su domicilio en esta ciudad, a la sazón el último domicilio común de la pareja, sino en la ciudad de Cohauila de Zaragoza, Torreón, México, situación confirmanda por la misma actora en el poder por ella conferido, operando, en consecuencia, para el particular, la regla general de la competencia de que trata el numeral 1° del art. 28 del C. G del P., disposición la cual enseña que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” (Subraya de la judicatura).

En consecuencia, la competencia para conocer del presente proceso, no está radicada en este Juzgado, sino en los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

IBAGUÉ (TOLIMA), REPARTO, en atención a lo normado en el numeral 1º del artículo 28 del citado Estatuto Procesal.

Por dicho motivo, no se asumirá el conocimiento de esta causa y, en consecuencia, se ordenará el rechazo de las misma, disponiéndose de contera la remisión de esta demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE IBAGUÉ (TOLIMA), REPARTO, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto precedentemente, EL JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN instaurada por la señora ANDREA ANALÍ HERRERA CÁRDENAS en contra del señor ANDRÉS YAIR RENTERÍA MORELO, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, a los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE IBAGUÉ (TOLIMA), REPARTO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several loops and a final upward stroke.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ